

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que el apoderado judicial de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho.

Medellín, 18 de mayo de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO FINANANDINA S.A.
Demandado	MILENA DEL PILAR PIÑA DÍAZ
Radicado	05001 40 03 028 2022 00251 00
Instancia	Única
Providencia	Termina Proceso por pago

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 16 de mayo del año que avanza fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, tal como se desprende del poder otorgado para iniciar la acción (ver fl. 08 Doc. 01 Carpeta Principal).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, sin que se haga necesario levantar medidas cautelares, pues dentro del expediente no se decretaron tales.

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de desglose del pagaré, la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con el título valor físico original. Además, ante el pago total del título, el mismo solo puede desglosarse a petición del deudor (art. Regla 3ª Art. 116 Ibidem). En ese sentido, deberá la entidad acreedora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO FINANANDINA S.A., y en contra de MILENA DEL PILAR PIÑA DÍAZ.

Segundo: No se hace necesario el levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: Respecto al desglose del pagaré base de ejecución, deberá la parte actora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8ab6d53b2743def2dc525b044d84ca0f1b030de4de11be5e87293c52d1a869**

Documento generado en 19/05/2022 06:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>